

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Excmo. Sr.: Tengo la satisfacción de poner en conocimiento de V. E. que D. Faustino García, banquero residente en Bayona, ha entregado, con destino á la Caja especial de huérfanos é inútiles de la reciente guerra, 500 pesetas á nombre suyo y 851 pesetas con 5 céntimos en nombre de la colonia liberal de dicha ciudad.

Asimismo que el Ayuntamiento de Santander ha votado 2.500 pesetas destinadas á igual objeto; y los Ayuntamientos de Cassá de la Selva, Puerto de la Selva y Santa Cristina de Aro, de la provincia de Gerona, se han suscrito con el mismo fin y respectivamente por las cantidades de 100 pesetas, 100 idem y 50 idem.

Con lo cual, y deducidas 250 pesetas del Sr. Cónsul de Bayona, que por error de copia se repitieron, asciende ya la suma suscrita á 1.219.584 pesetas con 80 céntimos, ó sean 4.878.339 reales con 20 céntimos.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 19 del mes próximo pasado digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 20 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Habiéndose encargado hoy de los fondos correspondientes á la Caja especial para alivio de los inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil el Cajero del Consejo de Administracion de aquella, los donativos y suscripciones para la misma pueden dirigirse al Presidente del expresado Consejo, Señor Capitan General de Ejército Marqués de Novaliches.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 10 de Abril.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion en que la Comision permanente de pesas y medidas, al dar conocimiento de que ha terminado la recepcion de las pesas y medidas últimamente subastadas para los Ayuntamientos que optaron por colecciones de primera, segunda y tercera clase y algunos tipos sueltos, llama la atencion sobre la necesidad de dar entero cumplimiento á lo que prescribe el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849, remitiendo colecciones de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á todas las poblaciones de la Península é islas adyacentes que hasta la fecha no las han recibido:

Visto el art. 8.º de la ley citada, que dice: «Todas las capitales de

provincia y de partido recibirán del Gobierno ántes de 1.º de Enero de 1852 una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas. Las demás poblaciones las recibirán posteriormente á la mayor brevedad posible.»

Vista la orden de este Ministerio, fecha 22 de Diciembre de 1868, en la que, entre otras cosas, se recomienda á los Gobernadores de provincia el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre pesas y medidas métrico-decimales, reforma que se les mandó entonces plantear y establecer por la persuasion y no por medios coercitivos:

Vista la orden de 1.º de Febrero de 1870, que confirma la de 22 de Diciembre de 1868, á la vez que recomienda á la Direccion general de Instruccion pública la insistencia y propagacion del sistema métrico-decimal en todos los grados de la eneeñanza:

Visto el decreto de 24 de Marzo de 1871 sobre planteamiento definitivo de pesas y medidas métrico-decimales desde 1.º de Julio siguiente:

Vista la Real orden de 11 de Abril del mismo año, dictada para la ejecucion del mencionado decreto:

Vista la comunicacion de la Comision permanente del ramo, fecha 24 de Mayo de 1871, en la que, al felicitar al Gobierno por su decreto referido, hace una reseña de los trabajos que para la unificacion de medidas tiene ejecutado, á la vez que observa resta que cumplir en todas sus partes el artículo 8.º de la ley:

Vista la Real orden de 23 de Junio del repetido año, que en su primera disposicion dice: «Que de conformidad con lo acordado por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º de Febrero de 1870, no se ocupe la Administracion en

dotar de colecciones de pesas y medidas á los Ayuntamientos de menor vecindario de 2.000 almas, ó que sus presupuestos no lleguen á 10.000 pesetas, provéyéndose de ellas sólo á los que por exceder de dichos tipos estuvieran ya subastadas por la Comision del ramo, dejando á aquellos en completa libertad para adquirirlas por sí cuando lo crean conveniente:»

Resultando que la Comision del ramo, secundando las diferentes disposiciones de este Ministerio, ha suministrado ya colecciones de pesas y medidas métricas á todos los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de partido judicial, y á los que, no siendo cabezas de partido, tienen un presupuesto mayor de 10.000 pesetas ó su vecindario llega á 2.000 almas:

Resultando que tambien ha ejecutado el suministro de numerosas colecciones de pesas y medidas á los Ministerios en cantidad bastante á surtir de ellas á todas las dependencias del Estado:

Resultando que la repetida Comision hizo las tablas de equivalencia de las pesas y medidas de Castilla á las métrico-decimales, y el reglamento para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849; trabajos que fueron aprobados y publicados oportunamente por el Gobierno:

Resultando que dicha dependencia adquirió los estuches de comprobacion y las diferentes series de punzones necesarios para la contrastacion de pesas y medidas métricas, ya distribuidos á los Fieles-contrastes del ramo nombrados por el Gobierno, así como tambien ha ejecutado otros innumerables trabajos científico-consultivos, todos encaminados á facilitar la tan anhelada unificacion de medidas:

Considerando que la parte primera del art. 8.º de la ley está cumplida con el suministro de las colecciones ya distribuidas á los



Ayuntamientos de las capitales de provincia y de partido, y que la segunda se halla ejecutada en su mayor parte con las colecciones enviadas á los que, no siendo cabezas de partido, tienen un presupuesto que excede de 10.000 pesetas ó su vecindario llega á 2.000 almas; restando por consiguiente, para dar entero cumplimiento á la ley, surtir de dichos tipos á los Municipios de menor importancia:

Considerando que las órdenes de 22 de Diciembre de 1868 y 1.º de Febrero de 1870, así como la Real orden de 23 de Junio de 1871, que tratan de derogar en parte el artículo 8.º de la ley, fueron dictadas más por el espíritu descentralizador de las épocas en que se dieron que por el estudio del trascendental servicio á que se refieren; el que estando, como está, basado en una ley hecha en Cortes, no debió ni debe ser derogado en ninguna de sus prescripciones sino por otra disposición de igual carácter legislativo:

Considerando que, como dice la Comisión del ramo en 19 de Mayo de 1874, dispuesto por decreto de 24 de Marzo de 1871 que el sistema métrico-decimal sea obligatorio desde 1.º de Julio siguiente, es indispensable que todas las poblaciones, por insignificantes que sean su vecindario y riqueza, tengan conocimiento al ménos de los tipos fundamentales de dicho sistema para dar unidad á las medidas que hayan de servir de tipo de comparación á las que se destinan á las transacciones mercantiles y de modelo á sus constructores:

Considerando que las colecciones tipos suministradas hasta la fecha han sido las de primera, segunda y tercera clase, cuyo coste total respectivo es de 500, 250 y 150 pesetas, precios que pueden ser excesivos para los Municipios que aun no han sido dotados de ellas; Y finalmente, considerando que podría dejarse á los Ayuntamientos la designación de la clase por que desean optar, si primera, segunda, tercera, cuarta, quinta ó sexta, siendo estas tres últimas ménos numerosas que las tres primeras, y por consiguiente de precios económicos respectivos de 75, 50 y 20 pesetas, á fin de que estén al alcance del pueblo de menor riqueza;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien derogar las órdenes de 22 de Diciembre de 1868 y 1.º de Febrero de 1870, así como la Real orden de 23 de Junio de 1871 en la parte que respectivamente se oponen al cumplimiento del art. 8.º de las leyes de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 y demás disposiciones dictadas para su ejecución, ordenando al propio tiempo que á los Gobernadores de provincia se les prevenga:

1.º Que todos los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido, que aun no hayan recibido por conducto de la Comisión permanente del ramo una de las colecciones tipos de pesas y medidas métrico-decimales, consignent en su presupuesto municipal del año económico de 1876-1877 la cantidad de 75 pesetas los que su presupuesto exceda de 5.000 ó su vecindario sea mayor de 1.000 almas, 50 pesetas los que su presupuesto exceda de 2.500 y no lleguen á 5.000, ó su vecindario sea mayor de 500 almas y no llegue á 1.000, y 20 pesetas todos los de menor riqueza ó vecindario; cuyo importe respectivo se aplicará á la adquisición de una colección-tipo de pesas y medidas del expresado sistema, segun la clase que le corresponda, y á los gastos que ocasionen su empaque, rotulación y arrastre hasta la capital de la provincia.

2.º Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una colección más completa que la señalada como obligatoria consignent en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto.

3.º Que los Municipios de mayor importancia no comprendidos en esta disposición pueden, si lo conceptúan conveniente, reponer sus colecciones conforme á las clases que les fueron concedidas, pero únicamente en los casos de deterioro, pérdida ú otra cualquier causa que les dé derecho á la reposición; y en tal concepto practicarán para obtenerlas las mismas operaciones que para ella se previenen á los de menor importancia.

4.º Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos las cantidades respectivas y sean estos aprobados, den los Gobernadores conocimiento á esa Dirección general del número de aquellos que en cada provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresión de la colección que deseen adquirir, si la obligatoria ú otra más numerosa.

5.º Que inmediatamente despues de aprobados los presupuestos municipales consignent los Ayuntamientos en las sucursales de la Caja general de Depósitos, en concepto de obligatorio, á favor de la Dirección de su cargo, el importe de las colecciones correspondientes, remitiendo los Gobernadores las cartas de pago que acrediten las consignaciones.

6.º y último. Que el presupuesto formado de las seis clases de colecciones-tipos que se acompaña en pliego separado se publique y circule en union de esta Real orden.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 20 de Abril.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDE N.

Excmo. Sr.: La creación de las plazas de Médicos y Farmacéuticos provisionales, que tuvo lugar por orden de 28 de Agosto de 1873, obedeció exclusivamente á la necesidad de suplir con urgencia y del único modo posible á la falta de personal facultativo consiguiente al considerable aumento del Ejército. Los individuos que las han desempeñado, salidos de las clases de tropa y revestidos con el carácter de Oficiales, no pueden volver á la clase de soldados despues de haber prestado servicios dignos de consideración; y en su vista S. M. el Rey (q. D. g.), terminado en cuenta lo propuesto por V. E. en su escrito fecha 2 del mes actual, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los Médicos y Farmacéuticos provisionales que se hallen comprendidos en los artículos primeros del Real decreto de 3 de Marzo próximo pasado y Real orden de 19 del mismo mes, en los que se ordena el licenciamiento del reemplazo de 1870 y del llamamiento extraordinario de 125.000 hombres, decretado en 18 de Julio de 1874, se les expedirá desde luego la licencia absoluta, así como á los procedentes de la clase de paisanos.

2.º Todos los que no se hallen en este caso serán baja por fin del mes de Mayo próximo, pasando en su empleo y en el punto de residencia que elijan á la situación de reserva con licencia ilimitada, sin goce de haber alguno, hasta que tengan derecho á la absoluta por licenciamiento de la quinta de que procedan.

3.º Continuarán perteneciendo al cuerpo de Sanidad militar, y en este concepto dependerán de los Directores Subinspectores de los distritos, que deberán tener noticia de los puntos en que residan, de los cuales no podrán separarse sin el correspondiente permiso.

4.º Si las circunstancias exigieren que fuesen llamados al servicio activo, lo serán en el empleo provisional que han obtenido, y sin dejar de pertenecer al Cuerpo de Sanidad militar.

5.º En atención al estado de guerra en que continúa la isla de Cuba, se explorará la voluntad de los expresados Médicos por sí, con el mismo carácter de provisionales,

quieren pasar al ejército de aquella isla con el sueldo, insignias y goce de Médicos segundos.

6.º y último. Para optar á dicho pase deberán comprometerse á servir tres años en aquellos dominios sea cual fuere el reemplazo de que procedan; y terminado este plazo tendrán opción á su licencia absoluta, siempre que lo hubieren servido sin interrupción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1876.—Ceballos.—Sr. Director general de Sanidad militar.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

De conformidad con lo que dispone la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 en su art. 16, la Delegación del Banco de España publica los días en que ha de tener efecto la cobranza del cuarto trimestre de las contribuciones del corriente año económico de los pueblos de la provincia, y lo verificará también en cada uno de ellos parcialmente, á fin de que los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes obtengan la debida garantía.

No duda esta Administración económica que las autoridades locales prestarán á los agentes de la recaudación el auxilio necesario, con el celo que las caracteriza, para evitar de este modo las medidas que en otro caso tendria que adoptar contra los que no llenasen su misión.

Los Sres. Alcaldes reproducirán la parte necesaria del anuncio de la Delegación en su localidad, en la forma mas conveniente, á fin de evitar perjuicios á los contribuyentes por errores involuntarios, haciéndoles presentes:

1.º Que se entiende vencido el plazo para el pago de este trimestre del 1.º al 5 de Mayo próximo.

2.º Que no puede autorizarse el apremio de primer grado contra los morosos en los pueblos donde la recaudación empieza el 1.º hasta el día 6, pero en los que la cobranza principie despues del 5, y no estará abierta mas que los días que se designa, la relación de descubiertos para el apremio de primer grado podrá presentarse por la recaudación y autorizarse este el siguiente al último de los prefijados para el cobro en el pueblo respectivo.

3.º Se hace presente á los contribuyentes que lo sean en distritos municipales fuera de su domicilio, el deber que tienen de acudir al punto donde deban verificar el pago de sus cuotas, en cualquiera de los días designados para la recaudación, solo á virtud del anuncio citado que ha de ser puesto al público en todos los pueblos.

Valladolid 20 de Abril de 1876.
—Bricio M. Caramés.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

AÑO ECONOMICO DE 1875-76.—4.º TRIMESTRE.

Cumpliendo con lo que dispone el art. 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, se invita á los señores contribuyentes de los pueblos que á continuacion se expresan, se sirvan verificar el pago de sus respectivas cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año económico corriente en el sitio señalado con anterioridad y dias que á dicho fin se señalan.

Mes de Mayo.	
PUEBLOS.	DIAS.
Adalia..	21 y 22
Aguasal..	10 y 11
Aguilar de Campos..	9, 10 y 11
Alaejos..	9, 10, 11, 12 y 13
Alcazarén..	1, 2 y 3
Aldea de San Miguel..	9 y 10
Aldeamayor de S. Martin..	6, 7 y 8
Almaráz..	23
Almenara..	8 y 9
Amusquillo..	1 y 2
Arroyo..	2 y 3
Ataquines..	1, 2, 3, 4 y 5
Bahabon..	4 y 5
Bamba..	9 y 10
Barcial de la Loma..	8 y 9
Barruelo..	14 y 15
Becilla de Valderaduey..	10, 11 y 12
Benafarces..	12 y 13
Bercero..	3, 4 y 5
Berceruelo..	5 y 6
Berrueces..	16 y 17
Bobadilla del Campo..	6 y 7
Bocigas..	8 y 9
Bocos..	5 y 6
Boecillo..	19 y 20
Bolaños..	10 y 11
Brahojos de Medina..	9 y 10
Bustillo de Chaves..	12 y 13
Cabezón..	11 y 12
Cabezón de Valderaduey..	18 y 19
Cabreros del Monte..	10 y 11
Campaspero..	1 y 2
Campillo (El)..	12 y 13
Camporedondo..	6 y 7
Canalejas de Peñafiel..	5 y 6
Canillas..	9 y 10
Cárpio (El)..	1, 2, 3, 4 y 5
Casasola de Arion..	10 y 11
Castrejon..	6, 7 y 8
Castrillo de Duero..	3 y 4
Castrillo Tejeriego..	8 y 9
Castrobol..	15 y 16
Castrodeza..	11 y 12
Castromembibre..	17 y 18
Castromonte..	4, 5 y 6
Castronuevo..	6 y 7
Castronuño..	17, 18, 19, 20 y 21
Castroponce de Valderaduey..	6 y 7
Castroverde de Cerrato..	5 y 6
Ceinos de Campos..	27 y 28
Cervillejo de la Cruz..	10 y 11
Cigales..	14, 15 y 16
Ciguñuela..	6 y 7
Cistérniga..	3, 4 y 5
Cojeces de Iscar..	12 y 13
Cojeces del Monte..	1, 2 y 3
Corcos..	18 y 19
Corrales de Duero..	1 y 2
Cubillas de Santa Marta..	21 y 22
Cuenca de Campos..	7, 8 y 9
Curiel..	17 y 18
Encinas de Esgueva..	7 y 8
Esguevillas..	18 y 19
Fombellida..	9 y 10
Fuente Olmedo..	5 y 6
Fompedraza..	1 y 2
Fresno el Viejo..	2, 3, 4 y 5
Fuensaldaña..	8, 9 y 10
Fuente el Sol..	8 y 9
Fontihoyuelos..	26 y 27

Mes de Mayo.	
PUEBLOS.	DIAS.
Gallegos de Hornija..	21 y 22
Gaton..	7 y 8
Geria..	4 y 5
Gomeznarro..	12 y 13
Herrin de Campos..	4 y 5
Hornillos..	1 y 2
Isca..	8, 9 y 10
Laguna de Duero..	11, 12 y 13
Langayo..	15 y 16
Lomoviejo..	8 y 9
Llano de Olmedo..	3 y 4
Manzanillo..	1 y 2
Marzales..	23 y 24
Matapozuelos..	9, 10 y 11
Matilla de los Caños..	9 y 10
Mayorga..	1, 2, 3, 4 y 5
Medina del Campo..	1, 2, 3, 4 y 5
Medina de Rioseco..	9, 10, 11, 12 y 13
Mejeces..	10 y 11
Melgar de Arriba..	8, 9 y 10
Melgar de Abajo..	18 y 19
Mojados..	1, 2, 3 y 4
Monasterio de Vega..	11 y 12
Montealegre..	14 y 15
Montemayor..	9 y 10
Moral de la Paz..	13 y 14
Moraleja de las Panaderas..	15 y 16
Morales de Campos..	13 y 14
Mota del Marqués..	6, 8, 9 y 10
Mucientes..	3, 4 y 5
Mudarra (La)..	7 y 8
Muriel..	6 y 7
Nava del Rey..	8, 9, 10, 11 y 12
Olivares de Duero..	15 y 16
Olmedo..	1, 2, 3, 4 y 5
Olmos de Esgueva..	24 y 25
Olmos de Peñafiel..	5 y 6
Padilla de Duero..	5 y 6
Palacios de Campos..	10 y 11
Palazuelo de Vedija..	3, 4, 5 y 6
Parrilla (La)..	10 y 11
Pedraja de Portillo (La)..	11 y 12
Pedrajas de San Esteban..	7, 8 y 9
Pedrosa del Rey..	6 y 7
Peñafiel..	9, 10, 11, 12 y 13
Peñaflor..	20, 21 y 22
Pesquera de Duero..	13 y 14
Piña de Esgueva..	22 y 23
Piñel de Abajo..	11 y 12
Piñel de Arriba..	11 y 12
Pobladura de Sotiedra..	15 y 16
Pollos..	5, 6 y 7
Portillo y su arrabal..	1, 2, 3 y 4
Pozal de Gallinas..	16 y 17
Pozaldez..	1, 2, 3 y 4
Pozuelo de la Orden..	10, 11 y 12
Puente Duero..	15 y 16
Puras..	10 y 11
Quintanilla de Abajo..	19 y 20
Quintanilla de Arriba..	17 y 18
Quintanilla del Molar..	1, 2 y 3
Quintanilla de Trigueros..	21 y 22
Rábano..	7 y 8
Ramiro..	5 y 6
Renado..	17 y 18
Roales..	4, 5 y 6
Robladillo..	2 y 3
Rodilana..	14 y 15
Roturas..	15 y 16
Rubí de Bracamonte..	10 y 11
Rueda..	1, 2, 3, 4 y 5
Saelices de Mayorga..	16 y 17
Salvador..	8 y 9
San Cebrian de Mazote..	1, 2, 3, 4 y 5
San Llorente..	3 y 4
San Martin de Valvení..	4 y 5
San Miguel del Arroyo..	8 y 9
San Miguel del Pino..	11 y 12
San Pablo de la Moraleja..	10 y 11
San Pedro de Latarce..	11, 12 y 13
San Pelayo..	17 y 18
San Roman de la Hornija..	12, 13 y 14
San Salvador..	19 y 20
Santa Eufemia..	7 y 8
Santervás de Campos..	21, 22 y 23
Santibañez de Valcorba..	11 y 12

PUEBLOS.	Mes de Mayo.
	DIAS.
Santovenia.	17 y 18
San Vicente del Palacio.	12 y 13
Sardon de Duero.	13 y 14
Seca (La)..	7, 8, 9 y 10
Serrada.	12 y 13
Siete Iglesias.	1, 2, 3 y 4
Simancas..	4 y 5
Tamariz.	10 y 11
Tiedra..	1, 2, 3, 4 y 5
Tordehumos..	15, 16, 17, 18 y 19
Tordesillas.	3, 4, 5 y 6
Torrecilla de la Orden.	19, 20, 21 y 22
Torrecilla de la Abadesa..	7 y 8
Torrecilla de la Torre..	15 y 16
Torrefombellida..	7 y 8
Torre de Peñafiel..	7 y 8
Torrelobaton..	1, 2, 3, 4 y 5
Torrescárcela..	6 y 7
Traspinedo..	9 y 10
Trigueros..	23 y 24
Tudela de Duero.	9, 10, 11 y 12
Union (La).	20, 21 y 22
Urueña.	6, 7 y 8
Urones de Castroponce.	8 y 9
Valbuena de Duero.	17 y 18
Valdearcos..	13 y 14
Valdenebro..	3, 4 y 5
Valdestillas..	16, 17 y 18
Valdunquillo..	15, 16 y 17
Valoria la Buena..	1, 2 y 3
Valverde de Campos..	12 y 13
Vega de Rioponce..	24, 25 y 26
Vega de Valdetronco..	12 y 13
Velascárcela..	10 y 11
Velilla..	8 y 9
Velliza..	6, 7 y 8
Ventosa de la Cuesta..	7 y 8
Viana de Cega..	21 y 22
Viloria..	7 y 8
Villabañez..	12 y 13
Villabaruz..	24 y 25
Villacarralon..	6 y 7
Villacid de Campos..	22, 23 y 24
Villaco..	3 y 4
Villagrecos..	2 y 3
Villaespér..	17, 18 y 19
Villafrades..	6 y 7
Villafranca de Duero..	17 y 18
Villafrechós..	3, 4, 5 y 6
Villafuerte..	18 y 19
Villagarcía de Campos..	3, 4, 5 y 6
Villagomez la Nueva..	8 y 9
Villalán de Campos..	18 y 19
Villalár..	3, 4 y 5
Villalba de Adaja..	4 y 5
Villalba del Alcor..	19, 20 y 21
Villalba de la Loma..	11 y 12
Villalbarba..	19 y 20
Villalon..	18, 19, 20, 21 y 22
Villamuriel de Campos..	7 y 8
Villan de Tordesillas..	10 y 11
Villanubla..	7 y 8
Villabragima..	5, 6, 7 y 8
Villanueva de Duero..	12 y 13
Villanueva de la Condesa..	1 y 2
Villanueva de las Torres..	6, 7 y 8
Villanueva de los Caballeros..	17, 18 y 19
Villanueva de los Infantes..	20 y 21
Villanueva de San Mancio..	16 y 17
Villardefrades..	14, 15 y 16
Villarmentero..	26 y 27
Villasaxmir..	17 y 18
Villavaquerin..	10 y 11
Villavellid..	9 y 10
Villaverde..	1, 2, 3, 4 y 5
Villavicencio de los Caballeros..	3, 4 y 5
Villavieja..	7 y 8
Zaratan..	9 y 10
Zarza (La)..	3 y 4
Zorita de la Loma..	4 y 5
Valladolid..	1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15

Valladolid 20 de Abril de 1876.—Geronimo M. Sangros.

CUARTA SECCION.

NUM. 2.061.

Don Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hace saber: que en este Juzgado el Procurador Don Malaquías García, en nombre de Don Carlos Palmero Olea y Don Maximiano Palmero del Castillo, vecinos de Villacid de Campos, como esposos de Doña Amalia y Doña Dominga Rodriguez de la Torre Vazquez, acudió solicitando que como herederos de su madre Doña Francisca Vazquez, difunta, se la declarase á esta heredera de otra su hija Doña Josefa Caya Rodriguez de la Torre, muerta sin testamento y sin descendientes legítimos, y á la que sobrevivió dos años su citada madre. Fijados los oportunos edictos llamando por ellos y término de treinta dias á todos los que se considerasen con derecho á heredar á la repetida Doña Josefa Caya, trascurrido que ha sido aquel plazo se ha mandado reproducir el presente por el que, y término de veinte dias, se llama á los que se crean con bastante á suceder en los bienes de la propia Doña Josefa Caya, cuyo fallecimiento tuvo lugar en Villacid de Campos el dia cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, para que dentro de veinte dias siguientes á la fijacion de este edicto comparezcan en este Tribunal á hacer en forma las reclamaciones que les asistan, con apercibimiento de que de así no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villalon á once de Abril de mil ochocientos setenta y seis. — Bonifacio Vazquez. — Por mandado de S. S.^a, Joaquin de la Riva.

Don Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento abintestato dejó la niña María de los Dolores Martin Gomez, natural de Alaejos, ocurrido en esta villa el dia quince de Agosto de mil ochocientos setenta para que en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á deducirle en forma en el expediente promovido por Don Emilio Martin Sanchez, vecino de esta villa, padre de la María de los Dolores, para que se le declare heredero abintestato de la misma, único que hasta el dia se ha presentado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Tordesillas diez y nueve de Abril

de mil ochocientos setenta y seis. — Luis del Castillo. — Ildefonso Ferrin.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á lo que á su defuncion ha dejado Doña Agustina Moneo Rodriguez, que falleció en esta poblacion el 20 de Febrero de 1873, de 45 años de edad, casada con Don Pablo Aguilar Martinez, domiciliada en la calle de Francos, núm. 20, piso principal, para que en el término de treinta dias, contados desde el en que sea insertado el presente, comparezcan á servirse de él; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 17 de Abril de 1876. — Ramon Octavio de Toledo. — P. S. M., Cástor Simon Toranzo.

Don Federico Monsalve Callejo, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Don Gabriel Molpeceres Serrano, natural y vecino que fué de esta villa, que falleció en ella estando viudo en el dia trece de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos setenta y cinco, sin haber otorgado disposicion testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado á deducirle dentro del término de treinta dias siguientes á la fijacion de este edicto, ó su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia; con apercibimiento de parar á los morosos el perjuicio consiguiente. Pues así lo tengo mandado por auto de este dia á solicitud de Doña Teodora, Don Basilio, Don Valentin, Don Eusebio, Don Casiano y Don Eleuterio Molpeceres Becerril, que, como hijos del finado, han pretendido la declaracion de herederos de aquel.

Dado en Olmedo á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis. — Federico Monsalve. — Por su mandado, Juan Martin Carreño.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el dia 13 del corriente desapareció de Rueda una yegua de las señas siguientes: Cinco años, negra, pelo arratonado, cabeza acarnada, pobre de cola, calzona del pié izquierdo, algun pelo blanco en la estrella de la frente, regazada de vientre.

El que sepa de su paradero avisará á su dueño Mariano Rueda, vecino de dicha villa, el que abonará los gastos ocasionados.

A los Sres. Alcaldes y Recaudadores.

Los que necesiten un Ejecutor inteligente y activo, dirigirse á D. Fulgencio Roman, calle de la Torrecilla, núm. 28, principal, Valladolid.

Valladolid: Imprenta de Garrido.